



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

(27 NOV 2020)

004907

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001 y Ley 1437 de 2011, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO**, en contra de la **Resolución No. 005616 de 27 de diciembre 2016**.

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 004208 del 19 de Septiembre de 2017, la Oficina de Control de Circulación y residencia- Occre decidió negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho a la residencia a la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.989.682 de san Andrés Isla, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente acto se decide negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia a la señora en mención, se previene abandonar el territorio insular de manera inmediata a la notificación del presente acto.

De manera oportuna la peticionaria interpuso Recurso de Apelación en contra del Acto administrativo, en mención, en donde solicita revocar dicho acto y aunado a esto hace constar dentro de sus pretensiones, la recepción de los documentos para el trámite por convivencia, teniendo en cuenta el tiempo que tiene conviviendo con su cónyuge.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

De manera sucinta procedemos a realizar un recuento del sustento del recurso de alzada.

La señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS**, afirma tener derecho al reconocimiento de residencia definitiva, teniendo en cuenta que desde 1992.

(...) la solicitud es con el fin de que se revoque la mencionada resolución en su integridad y se reponga despachando favorablemente, **DEJANDO SIN EFECTO LA DECLARACION CONTENIDA Y SE REPONGA EN SU TOTALIDAD** teniendo en que cumplo claramente con los preceptos legales del literal a) del artículo 3° del Decreto 2762 de 1991.

Tengo derecho al reconocimiento de residencia definitiva, teniendo en cuenta que desde el año 1992 ingrese a la isla, estudie en el Colegio Bolivariano, el 25 de junio de 1994 contraje matrimonio en la isla de San Andrés con el padre de mi hija **PEDRO JOSE VILLA PERES**, quien goza del permiso de residencia; hasta la fecha he convivido con él 23 años en la isla de San Andrés. Tengo una relación estable, ampliamente he sobrepasado los tres años de convivencia que exige el Decreto 2762 de 1991, conforme mi familia desde el año 1994, de esta unión tenemos una hija **DIAL LUZ VILLA ARIAS**, nacida en la isla de san Andrés el 18 de septiembre de 1995.

Llevo tramitando este permiso en el año 1992, primero como independiente y en el sistema OCCRE aparece concedido y entregada tarjeta a mi nombre como menor de edad, sin

embargo jamás recibí nada y ante esta situación mi cónyuge PEDRO JOSE VILLA PEREZ presento la solicitud de permiso de residencia ante la OCCRE por convivencia en el año 2007 y hasta el año 2016 se expidió, PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, la primera resolución autoriza mi residencia temporal.

Debe revocarse la resolución que ataco por que se haya viciada de nulidad al desconocerse los preceptos legales para su expedición, además se expidió con violación DEL DEBIDO PROCESO por falta de motivación, con VULNERACION A LA UNIDAD FAMILIAR, al derecho de mi hija una joven estudiante que depende de sus padres, quien tiene derecho a permanecer con su familia a NO SER SEPARADA DE SUS PADRES, A NO QUEBRANTARLE SU MANUTENCION Y EL MINIMO VITAL. La OCCRE desconoce totalmente mi contexto familiar, como lo ha reconocido el Ordenamiento Colombiano y la Jurisprudencia Constitucional.

Por las pruebas que obran en el proceso, las que solicite y aquellas que de oficio solicite el operador de turno, quedara demostrado que estoy cobijada presupuesto del literal C) del artículo 3° del Decreto 2762 de 1991.

Hago constar mi inconformidad respecto a la resolución o acto atacado así:

Motivación: la OCCRE procedió a realizar la verificación y tramitología conforme a ley y como resultado a esto se le expido la primera tarjeta temporal mediante resolución 000677 del 23 de febrero de 2016.

Inconformidad parcial: AFIRMACION CIERTA. Esta motivación efectivamente conduce a probar que para el año 2016, la OCCRE verifica como prueba faciente el cumplimiento de las condiciones exigidas por el literal a) del artículo 3° del Decreto 2762 de 1991, argumento conducente y pertinente para reafirmar que mantuve convivencia por más de tres años, pero jamás, es un argumento congruente para expedir una resolución desconociéndome el derecho a residencia. La demora de la OCCRE en resolver mi situación legal de residencia, impone una injusta carga administrativa que como ciudadana no estoy obligada a soportar, coartándome el derecho al trabajo y otros derechos ciudadanos.

Desde el año 1992 que llegue a la isla, menor de edad, con cedula de ciudadanía expedida en la isla de San Andrés, tras una espera de muchos años para resolver mi situación de residencia donde la inoperancia o falta de servicio de la OCCRE ha causado un daño irreparable, no poder ejercer el libre desarrollo de los derechos ciudadanos, no poder trabajar para conseguir a través de un empleo el mínimo vital y el de mi familia. Este sostenimiento corresponde a la ilegalidad de ustedes, por VULNERAL el derecho al trabajo en conexión CON EL MINIMO VITAL de toda la familia. También sostenerme a los temores que genera la situación de indeterminación de residencia para el libre tránsito y ejercicio de otros derechos que da la residencia.

No es posible que en la parte motiva del acto atacado afirmen primero que en el año 2016 mi permanencia es legal y a reglón seguido resuelvan que el año 2017 mi permanencia no es legal bajo argumento fundamentados en prueba idóneas.

Motivación. Se realizó visita de inspección de convivencia el 22 de junio de 2017 atendida por la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS** no encontrándose ningún tipo de pertenencia del señor PEDRO JOSE, aparte revisado el reporte migratorio del señor PEDRO JOSE VILLA PEREZ se observa que se encuentra fuera del departamento insular desde el 15 de febrero de 2017 con destino Cartagena haciendo imposible demostrar su convivencia.

27

"Continuación Resolución No. VE 004907 de 27 NOV 2020."

Inconformidad: PRUEBA INCONDUCTENTE. La OCCRE en el año 2016 verifico y comprobó la convivencia y el núcleo familiar conformado por la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS y PEDRO JOSE** desde el año 1994, es decir 22 años y mi hija DIAL LUZ AVILA ARIAS. De esta manera, con una morosidad extraordinaria, otorga la primera tarjeta temporal de residencia de la señora MARLIZ.

En el año 2017 por solicitud de la segunda tarjeta temporal, se realiza inspección a la residencia de los cónyuges y un control migratorio de la OCCRE, según se motiva, esta pruebas condujeron a concluir que fue imposible demostrar convivencia.

Es absolutamente claro que lo que se probó fue que el cónyuge **PEDRO JOSE** no se encontraba en su casa y tampoco en la isla, pero jamás estas pruebas pudieron conducir a concluir que la relación conyugal no existe y menos llegar a desconocer el núcleo familiar conformado por la pareja y una hija ya mayor de edad estudiante. Las afirmaciones hechas por la señora **MARLYS** ratifican que se esposo se encontraba de viaje. No se registran ni se indagan las causas o motivos del viaje y su temporalidad. Qué más da si la esposa sabe o no que viajó a Cartagena o Barranquilla. El control migratorio si probó que el señor **PEDRO JOSE** se ausentó temporalmente de la isla, situación que en nada afecta la situación reconocida en el año 2016 por la OCCRE y en nada afecta la UNIDAD FAMILIAR, la estabilidad y convivencia de los cónyuges.

No son estas pruebas suficientes y válidas para controvertir la convivencia permanente actual.

Las altas corte tan solo exige demostrar la vida en pareja con evidencia del efecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, con causas que verdaderamente prueben la convivencia y no necesariamente supone la habitación bajo el mismo techo (Corte Constitucional T090 de 2016)

Tengo un matrimonio estable con más de 20 años de convivencia. Lo que puedo demostrar idóneamente en el registro civil de matrimonio, la declaración jurada de mi cónyuge y testigos que nos conocen desde que llegue a la isla.

ESTA EXCLUSIVA PRUEBA QUE MOTIVAN LA RESOLUCION QUE ATACO, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, lo que determina una FALSA MOTIVACION y por ende vulneración al debido proceso.

Motivación: declaración versión libre, en consecuencia a esta es posible afirmar una no convivencia de la pareja ya que en su declaración es totalmente contraria a lo demostrado durante la actuación, como que el señor VILLA PEREZ viajó a Cartagena no a Barranquilla.

Inconformismo MOTIVACION INCONDUCTENTE pues probar el hecho que mi esposo haya iniciado su viaje por Cartagena y no por Barranquilla no constituye un hecho conducente que demuestre la convivencia con mi esposo.

Motivación: que la solicitud fue radicada el 21 de abril de 2017 fecha en la cual ya no se encontraba en la isla el señor VILLA EREZ y que es posible afirmar que los tipos de letras llevados a comparación con los documentos firmados por el señor VILLA en anterioridad no se asemejan.

Inconformidad: MOTIVACION TENDIOSA, INCONDUCTENTE, INVALIDA.

La solicitud tachada tediosamente de no haber sido presentada por el señor VILLA, imputa una suplantación no demostrada. La solitud es un documento privado, con eficacia reforzada, que debe anteponerse ante quien lo firma para declarar su autenticidad. Utiliza la OCCRE en mi contra como prueba UNA SUPOSICION. La suposición no es un medio probatorio legal.

La fecha en que se firmó la solitud no es una prueba conducente a demostrar la convivencia. Mi esposo es libre para disponer de sus actos y documentos. No pudo mi esposo firmar la

"Continuación Resolución No. RE 004907 de 27 NOV 2020

solicitud antes de salir de la isla, o por fuera de la isla y enviarla. En que precepto legal se exige la presentación personal de la solicitudes de la OCCRE?

Motivación: uno de los testigos durante la inspección señor **ARNULFO ALBERTO FORBES** dueño de la tienda salome manifiesta no conocer a la señora **MARLYS** viviendo con ningún hombre, hay (sic) viven puras mujeres. Dice no conocer a ningún pedro.

Inconformidad: este testigo no se valora desde la sana crítica. Si se verifica la OCCRE que en la última dirección donde se llevó a cabo a inspección de la residencia, la señora **MARLYS** ha vivido los últimos 8 meses, su esposo lleva ausente varios meses, como puede darle el valor contundente para demostrar la no convivencia, si llevo casada más de 20 años y el señor que toman como testigo me conoce como vecina hace 8 meses. Porque si la OCCRE sabe dónde vivimos los 20 años anteriores, no fue a indagar allá? Al parecer es intencional no querer buscar las pruebas que favorecen la verdad y favorecen los hechos necesarios para probar el cumplimiento de requisitos legales que me otorgan el derecho.

Motivación: una vez desvirtuados los fundamentos que dieron lugar a la solicitud de residencia por convivencia, no existe merito para continuar con el trámite por convivencia, lo que conlleva a negar por falta de presupuestos legales el reconocimiento de la residencia.

Inconformidad: no se han desvirtuado como pruebas útiles, conducentes y pertinentes los fundamentos que dieron lugar a la solicitud de residencia por convivencia, como he argumentado antes. Tengo derecho a ser vencida en juicio bajo las justas normas procesales. Es por ello que solicito a la segunda instancia, la valoración probatoria que existe en mi expediente, las que aportó y las que solicito que demuestre la verdad y derecho solicitado por mi esposo en protección a la unidad familiar por sobretodo.

Motivación: la existencia de un vínculo marital de hecho o una supuesta convivencia, es inexistente. Al parecer que dicha unión marital únicamente existe en el papel porque se pudo establecer al momento de la visita de verificación de la convivencia que la señora **MARLYS** nunca compartió vivienda o techo con el señor **PEDRO JOSE VILLA PEREZ**.

Inconformidad: RECHAZO DE PLANO la opinión contenida en este argumento. No tiene discusión en derecho. Es una apreciación personal del operador. La ley permite al juzgador hacer una valoración de la prueba, no lo autoriza a emitir un concepto personal no puede afirmar sobre mi vínculo conyugal probatorio idóneamente con el registro civil de matrimonio, que es inexistente. La inexistencia jurídica la declara un juez, no un operador administrativo. Excede su competencia el director de la Occre, con abuso de poder, al declarar la inexistencia del matrimonio y además basar su decisión en esta motivación.

SOBRE LA RESOLUCION: NEGAR por falta de presupuestos legales el reconocimiento al derecho de residencia a la señora **MARLYS ARIAS FRIAS**.

Inconformidad: resolver un proceso administrativo sobre la base de pruebas **INCONDUCTENTE, IMPERTINENTES Y OTRAS POR FUERA DE LA LEY**, es a todas las luces una orden injusta a una ciudadana como yo que HE CUMPLIDO cabalmente con los preceptos normativos, constituí una familia en esta isla, tengo una hija que depende de su familia para que una ligera Resolución me someta a mi hija y esposa a una negativa presión emocional causándole un daño por temor a ser separada. Me siento atacado en mi dignidad como persona, abandonar mi territorio insular es abandono mi derecho a la familia, a la salud, a la vivienda, es acabar con mi vida y la de mi familia.

Mucho menos conduce estas pruebas a demostrar haber incurrido en causal para la pérdida de la residencia temporal al tenor del artículo 11 del Decreto 2762 de 1991. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consideración con las normas de Control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y con las demás normas concordantes, se procede a resolver el presente recurso de alzada haciendo las siguientes apreciaciones:

Con relación a los hechos en mención es importante traer a colación que la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARYAS FRIAS**, identificada con numero de cedula 40.989.682 de San Andrés Isla, aduce tener el derecho al reconocimiento de residencia definitiva aduciendo que tiene una permanencia en el territorio insular desde el año 1992, realizando una parte de sus estudio en el colegio Bolivariano, de esta forma años más tarde contrae nupcias en este archipiélago con el padre de su hija el señor **PEDRO JOSE VILLA**, el cual goza de residencia legalmente constituida dentro del territorio insular; la actora del recurso de alzada manifiesta dentro del expediente que convive con el señor **PEDRO JOSE VILLA**, aproximadamente hace 23 años en esta isla, en donde presuntamente existe una convivencia estable, y de esta unión nace una hija llamada **DIAL LUZ VILLA ARIAS**.

Dentro del recurso de apelación impetrado por el actor esta pone un conocimiento que lleva tramitando el permiso de residencia a través de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, desde el año 1992, primera mente como independiente, cual fue concedido de manera temporal como menor de edad en donde la oficina antes mencionada, no le hace entrega de ninguna constancia de reconocimiento de dicho derecho o permiso temporal, cabe anotar que dentro del plenario no reposa prueba alguna de lo manifestado por la actora, dado el caso en referencia, el cónyuge presenta la solicitud de permiso de residencia ante la OCCRE, por convivencia en el año 2007, está arrojando resultados satisfactorios en el año 2016, después que la Oficina de Control de Circulación y residencia del Departamento hace previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de donde brota el resultado de un permiso temporal.

Se observa dentro del recurso impetrado por la actora, que esta solicita la revocatoria de la Resolución 004208 del 19 de Septiembre de 2017, porque según su percepción esta se encuentra viciada y desconoce los preceptos legales del debido proceso, unión familiar, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores es importante traer a colación que en ningún momento se encuentra vulnerado el debido proceso, dado que la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS**, el Departamento Archipiélago no vulnera sus derecho tal y como se encuentra plasmado dentro del plenario, consideración que en ningún caso hubo desconocimiento de las formalidades o de los tramites de carácter sustancial.

Las cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del administrado, en cambio lo que se percibe dentro del plenario, es que dentro de la inspección a la vivienda, no se pudo acreditar la convivencia real y permanente en el momento de la segunda solicitud de la residencia, con referencia de la **sentencia C-341 del 2014**, en este orden de ideas, el artículo 10 del Decreto 2762 del 1991, los residentes temporales podrán permanecer en el territorio del Departamento Archipiélago durante el tiempo que se les ha autorizado para el desarrollo de la actividad que motivo el otorgamiento solo para el cumplimiento de dicho propósito. En todos los casos de la residencia temporal será otorgada por periodos máximos de un año, prorrogable hasta por el tiempo sin que sumados sobrepasen los tres años.

Es decir, al vencer la primera tarjeta temporal de la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS**, su cónyuge el señor **PEDRO JOSE VILLA PEREZ**, radicaron solicitud de renovación, a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, al darle inicio al trámite, debe verificar nuevamente los requisitos que exige la ley para tener derecho a la residencia por convivencia en el Departamento; esto es, la convivencia real y permanente de la pareja al momento de realizar la solicitud, la pareja no se encontraba conviviendo como se encuentra plasmado dentro del plenario en las visitas realizadas por los funcionarios de esta Oficina.

Se puede percibir dentro del recurso impetrado que la actora exhibe a este despacho que desde el 1992, que llegó a la isla, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, tras una espera de muchos años para resolver la situación de residencia temporal, expidió la primera tarjeta temporal mediante resolución 000677 del 23 de febrero de 2016, en donde en su momento la actora si cumplía con los requisitos legales de convivencia real, prueba fehaciente, el cual se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 3 del Decreto 2762 de 1991.

Es conveniente deja constancia de que el Departamento Archipiélago, respeta los preceptos de la sana crítica, venerando el acervo probatorio que se encuentra dentro del plenario, dando el mérito que otorga cada prueba, interfiriendo con las reglas de la lógica, es decir si al momento de la solicitud de la segunda tarjeta de residencia, se debió realizar nuevamente, los requerimientos dispensable, para comprobar la convivencia real de la pareja, la cual fue negativa (**no se encontró elemento alguno que pudiera comprobar la convivencia actual**) el cual es indispensable como requisito legal de la normatividad de Control poblacional del Departamento archipiélago. **Sentencia 202 de 2005.**

Al respecto, la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante **sentencia C550 de 1993**, bajo los siguientes términos:

La cultura de las personas raizales de las islas es diferente a la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una vierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. De igual forma proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, mediante **sentencia T 183 del 2017.**

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que esta explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la carta (...)**. (Subraya y negrilla del Despacho).

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que la cumplan (**artículo 2 del Decreto 2762 de 1991**), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las cuales referidas en el **artículo 3 ibídem**).

Para nuestro caso se dirá que conforme el artículo 2 citado el derecho de residencia se concreta para las siguientes personas:

1. Los raizales y/o nativos y sus descendientes.
2. Los nacidos en el territorio insular, siempre que al alguno de sus padres tenga para la época su domicilio en el Departamento.
3. Los residentes permanentes, sea que adquieran la calidad por estar domiciliado en el territorio insular por más de tres (03) años continuos y anteriores al 13 de Diciembre de 1991; contraigan matrimonio valido o convivan con un residente permanente o raizal fijando su domicilio en este departamento, por un término no inferior a 3 años, posteriores a la vigencia del decreto.

El Decreto 2762 de 1991 en su art 1° tiene por objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el artículo 310 de Constitución política.

"Continuación Resolución No. **004907** de **27 NOV 2020**."

En el caso que concentra la atención en esta instancia, resalta el principio de equidad el cual se erige como instrumento o ingrediente necesario que debe incidir en el derecho positivo, en aras de evitar la arbitrariedad y la injusticia que se constituye en consecuencia adversas al momento de adoptar una determinada decisión, y que a todas luces contarían los mandatos preconizado por la Carta Política.

Con relación a todo lo manifestado dentro del plenario y en líneas anteriores, este Despacho considera que la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRAS**, identificada con el número de cedula 40.989.682 de San Andrés Isla, le asiste el derecho a ocupar una plaza de trabajo dentro del territorio insular.

Así las cosas, se confirma lo contemplado en la Resolución N° 004208 del 19 de Septiembre de 2017, mediante la cual se le negó la residencia en el Departamento Archipiélago.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución N° 004208 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se le negó la residencia en el Departamento Archipiélago a la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°40.989.682 de San Andrés Isla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora **MARLYS DEL SOCORRO ARIAS FRIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.989.682 de San Andrés Isla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede ningún recurso, entiéndase que queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: surtido la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **27 NOV 2020**

GOBERNADOR

Proyecto: P.Manuel A
Revisó: T.Jay
Aprobó: Alexis Arrieta p
Archivo: R. avila


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS